

C I R C U L A R N° 338

A todas las Entidades Aseguradoras del
Primer Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 8 de 1983

Vista la facultad que me confiere la letra e) del Artículo 3º del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por entidades aseguradoras, el Superintendente infrascrito aprueba la siguiente modificación optativa al Adicional de Accidentes Personales de Pasajeros de Vehículos Motorizados.

Saluda atentamente a Ud.,

Felipe Lamarcá Claro
FELIPE LAMARCA CLARO
SUPERINTENDENTE
ADMINISTRADOR DELEGADO



La circular N° 337 fue enviada a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del primer grupo.

490294

MODIFICACION OPTATIVA A LA COBERTURA ADICIONAL DE
ACCIDENTES PERSONALES DE PASAJEROS DE VEHICULOS
MOTORIZADOS

ARTICULO 3º : Es condición esencial para la procedencia de la indemnización que, al momento de ocurrir el accidente, el vehículo no se encuentre excedido de su capacidad técnica de transporte. El incumplimiento de esta condición hará caducar el seguro sin derecho a indemnización alguna.

Sin embargo, copada la capacidad técnica del vehículo la presente cláusula no se entenderá infringida si se transportare además hasta 2 niños de no más de 6 años de edad.